

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2113-2018</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>07/05/2018</b>	Hora: 09:33:36.7... Follos: 4

## RESOLUCIÓN No.

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-4843 del 12 de septiembre de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declaró responsable del cargo primero formulado en el Auto con radicado 112-1219-2016, al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.569 y se le impuso una sanción consistente en multa por valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.374.943,87).

Estando dentro del término legal para hacerlo, mediante escrito con radicado 131-7644 del 03 de octubre de 2017, el señor Ramírez Calle presentó recurso de reposición a la Resolución con radicado 112-4843-2017.

Mediante Resolución con radicado 112-1028 del 28 de febrero de 2018, se resolvió un recurso de reposición, mediante el cual, se repuso parcialmente la Resolución con radicado 112-4843 del 12 de septiembre de 2017, en su artículo segundo, la cual quedó de la siguiente manera: **“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, una sanción consistente en multa por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS (\$10.916.629,25) (...)”.

La Resolución con radicado 112-1028-2018, fue notificada de manera personal, el día 7 de marzo de 2018.

Mediante escrito con radicado 131-2314 del 14 de marzo de 2018, el señor William Alberto Ramírez Calle presentó escrito *“Recurso de Apelación Radicado N° 112-1028-2018 de fecha 28-02-2018.”*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente, en su escrito, expone lo siguiente:

*“Con respecto al asunto de la referencia solicito respetuosamente revisar el Proceso que llevan en esa entidad, ya que considero injusta la sanción que se me impuso por los siguientes motivos:*

*- El inmueble afectado es de mi propiedad desde hace seis (6) años, tiene un área aproximada de siete (7) hectáreas, cuando lo adquirí tenía sembradas 10.000 matas de hortensia en producción, 50 palos de aguacate, 2 palos de limón mandarino, 1 palo de durazno y monte nativo, a la fecha existen solamente 7.000 matas de hortensia en producción de las 10.000 matas que existían cuando compre el predio.*

*- A la fecha le he sembrado 790 palos de aguacate, 400 de ellos en producción, plátano, banano, guineos, murrapos, níspero, mortifios, guamas, churimas, naranjos, guanaba, zapote, mamoncillo, higos, mandarinas, limones, ciruelas, brevas, chirimollas, manzanas, pomos, papayuelas, pera criolla, uvas, mamey, duraznos, lúcuma, plátano comino, seis variedades de guayaba, chachafruto, palos de cedro, roble, balso, caucho, helecho, Carey yarumo, drago, pinos, barcino, magnolio, acacia, nogal, guayacán y muchos más que no recuerdo su nombre, la gran mayoría sembrados para la protección de las cuencas hídricas, me refiero a esto porque en algunos de los señalamientos dice textualmente; *“Tala de árboles para la siembra de hortensia”* lo cual es totalmente falso.*

*- Laboro en un negocio de venta de carne que requiere de mi presencia diaria, las visitas que realizo a la finca son cada veinte (20) días, el Mayordomo de esa época nunca me informo sobre los requerimientos y las visitas realizadas por los técnicos de la Corporación, situación de la cual nunca estuve al tanto. Considero que el mayordomo nunca me informo al respecto porque el cultivo era en compañía con él y se debía arrancar aproximadamente 3.000 matas de hortensia, situación que no le era rentable a él porque el valor de la producción mensual era de \$1.500.000 a \$2.000.000. En vista de esta situación y de los malos manejos presentados por parte del señor Leonel Bedoya en todo lo concerniente a este asunto, terminé la compañía que teníamos.*

*Por tales motivos considero que la sanción impuesta es injusta, ya que no fui el que sembré las matas de hortensia, sin embargo en su momento acate los requerimientos y realice las indicaciones pertinentes que solicitó la Corporación.”*

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado.

En el caso en concreto, también es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y

Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En el escrito con radicado 131-2314-2018, el señor Ramírez Calle, interpone recurso de apelación contra la Resolución 112-1028-2018, es necesario aclarar al señor William Alberto Ramírez Calle, que contra el acto administrativo recurrido, sólo procede recurso de reposición, no de apelación, esto de acuerdo al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.** (Subrayado fuera de texto).

Situación que se dejó claramente plasmada en el artículo quinto de la Resolución con radicado 112-1028-2018, **CONTRA el artículo segundo del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Contra los demás artículos de la presente decisión no procede recurso alguno.** (Subrayado fuera de texto).

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Con respecto al recurso presentado por el señor Ramírez Calle, es preciso aclarar que en el acto administrativo (Resolución 112-1028-2018), el artículo susceptible a la presentación de recurso de reposición era el artículo segundo, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por el recurrente; y una vez evaluado el escrito con radicado 131-2314-2018, encuentra este Despacho que si bien es cierto, el señor Ramírez Calle, expresó los motivos de inconformidad en cuanto al acto administrativo, no lo hizo frente a la negativa de acceder a las pruebas solicitadas, el cual era el tema susceptible de presentar recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que el recurso presentado es improcedente y por lo tanto se procederá con el rechazo del mismo. Lo anterior fundamentado en lo siguiente:

Que en la Ley 1437 de 2011, en el **Artículo 77**. Encontramos "*Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (Subrayado fuera de texto).*

Que en la Ley 1437 de 2011, en el **Artículo 78**. Encontramos "**Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*"

En la parte decisoria, de la Resolución con radicado 112-1028-2018, encontramos, entre otras cosas lo siguiente:

*" (...)ARTICULO SEGUNDO: NO ACCEDER a las pruebas solicitadas por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación jurídica.*

*(...)*

**ARTICULO QUINTO: CONTRA** *el artículo segundo del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Contra los demás artículos de la presente decisión no procede recurso alguno." (Subrayado fuera de texto).*

Que en el escrito con radicado 131-2314-2018, no se expresó concretamente los motivos de inconformidad frente al artículo segundo de la Resolución con radicado 112-1028-2018, por lo tanto este Despacho procederá a rechazar el recurso interpuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado sobre la Resolución con radicado 112-1028-2018, mediante escrito con radicado 131-2314-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión, procede el recurso de queja, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 053760322600**

Fecha: 12 de abril de 2018.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: F Giraldo.

Técnico: A Aristizabal.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente